	AUTO DE PRUEBAS	Código:	F-CAM-019
¡Cuida tu naturaleza!		Versión:	4
		Fecha:	28 Ago 18

AUTO No. 039 -3

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023E14512
FECHA DE LA DENUNCIA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PRESUNTO INFRACTOR: DAIRO MUÑOZ GONZALEZ
CC. No. 4.930.400

ASUNTO: AUTO DE PRUEBAS

Pitalito - Huila, 25 MAR 2025

DAIRO MUÑOZ GONZALEZ, identificado con CC. No. 4.930.400, mediante escrito con Radicado CAM No. 2024E37228 del 18 de diciembre de 2024, presentó oficio de respuesta al Auto de Inicio No. 193 de 2024, dentro del proceso SAN-00709-24 en el que manifiesta:

1. *Que se revoque el acto administrativo por el cual se emite la Radicación No. 2023-E 14512 la cual declara o exime responsabilidad sobre un supuesto acto que genera una infracción ambiental o se archive el expediente en mi contra en el estado en el que se encuentra y no me desgasten e incurrir en gastos que considero totalmente injustos e inecesarios.*
2. *Que se declare la nulidad de cualquier actuación por parte de la CAM en mi contra, teniendo en cuenta que allego pruebas que demuestran mi inocencia en cualquier supuesta infracción contra el medio ambiente del Municipio de Palestina Huila y accionando mi derecho constitucional al debido proceso y la defensa.*
3. *De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.*

(...)

Solicito a la CAM, tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES;

- *Que se cite por parte de la CAM a los señor@s denunciantes con el fin de ratificar la supuesta denuncia en mi contra y de los demás miembros de la comunidad Palestinense implicados en este proceso.*

DOCUMENTALES

- *Certificación por parte de alcaldía de palestina huila en la cual no poseo ningún predio a mi nombre.*
- *Que por parte de la CAM se solicite a la Administración del Municipio de Palestina copia de la ficha catastral del predio y la verificación de este.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso sancionatorio tiene por objeto adelantar una investigación contra un presunto (s) infractor (es), al haber infringido las normas ambientales y/o actos administrativos emanados por la Autoridad competente, con el fin de proteger, administrar y regular el medio ambiente como bien jurídico del Estado, tal como establece el Art. 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, así mismo el parágrafo 1 del mencionado artículo establece:

> *Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Así mismo, el parágrafo del Artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual establece:

> ***Parágrafo.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Así las cosas, en cuanto a las solicitudes realizadas, específicamente el numeral 1, el Despacho se permite manifestar que a la fecha no existe Resolución que declara o exime de Responsabilidad dentro del expediente SAN-00709-24; el proceso se encuentra en etapa de inicio; acto administrativo que fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2024 y del cual se surtirán las etapas procesales pertinentes donde el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa y donde se le ha garantizado el Derecho de defensa.

En cuanto al numeral 2, las pruebas allegadas serán incorporadas al expediente y valoradas en la etapa procesal pertinente.

En cuanto al numeral 3, el Despacho se permite manifestar que en virtud del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo "En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo"

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; el presunto infractor puede aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes, pertinentes y necesarias.

Por otra parte, el Consejo de Estado se ha ocupado de recordar los elementos de la prueba en el curso de los procesos administrativos, tal como se puede extraer de la Sentencia de fecha marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA, Expediente No. 11001032500020150001800 consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO:

> *"(...) la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se*

trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho (…).”

Procede el Despacho a verificar los elementos y requisitos de las pruebas solicitadas y aportadas por parte de **DAIRO MUÑOZ GONZALEZ** de la siguiente manera:

En cuanto al primer numeral donde solicita que se cite a denunciantes y comunidad de palestina implicados en el proceso, resulta para el Despacho que la prueba carece de conducencia y de pertinencia en el entendido que en cuanto a la pertinencia, no se determina por parte del presunto infractor la individualización de las personas que requiere para ejercer su derecho de defensa, y con ello no se especifica la relevancia que puedan tener los testimonios dentro del proceso con el fin de probar ciertos hechos. Así mismo y teniendo en cuenta que los hechos de la denuncia se encuentran probados en el concepto técnico de visita resulta inconducente para el Despacho.

Ahora bien, en cuanto al certificado expedido por el municipio de Palestina, será incorporado al expediente y se valorará en la etapa procesal correspondiente; así como también se solicitará al municipio de Palestina la información pertinente respecto al propietario del Predio objeto de denuncia.

Como consecuencia a lo anterior se incorpore al proceso el oficio con Radicado CAM No. 2024E37228 del 18 de diciembre de 2024 y su anexo [certificación (1 folio)] como prueba documental para demostrar la no realización de los hechos motivo del presente proceso.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto el Director Territorial Sur,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

1. Denunciantes
2. Comunidad palestinense implicada en el proceso

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese al proceso las siguientes pruebas documentales:

- Oficio con Radicado CAM No. 2024E37228 del 18 de diciembre de 2024 y su anexo [certificación (1 folio)]

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al municipio de Palestina – Huila, con el fin de obtener información del propietario del predio identificado con cédula catastral ***Número predial:***

41530000000000023005000000000 ***Número predial (anterior):*** *41530000000230050000* ***Municipio:*** *Palestina, Huila* ***Dirección:*** *LA PRADERA* ***Área del terreno:*** *41250 m2* ***Área de construcción:*** *184 m2* ***Destino económico:*** *AGROPECUARIO* ***Número de construcciones:*** *4* ***Construcciones:*** *Construcción #1 Construcción #2 Construcción #3 Construcción #4*

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al presunto infractor el contenido del presente auto con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-00709-24
Proyectó: L. Daza.
Abogada CAM DTS

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
¡Cuida tu naturaleza!		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto No. 039 del 25 de marzo de 2025, este Despacho profirió auto de Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio contra **DAIRO MUÑOZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. **4.930.400**.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S8767 del 01 de abril de 2025, se envió a **DAIRO MUÑOZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. **4.930.400**, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 039 del 25 de marzo de 2025 por medio del cual se niega pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Como hace constar el citador de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, **DAIRO MUÑOZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. **4.930.400**, conoció el oficio de citación el día 30 de abril de 2025, y a la fecha no ha hecho presencia en las instalaciones de la corporación.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 039 del 25 de marzo de 2025, mediante el cual este Despacho profirió auto de Pruebas dentro de un Procedimiento Sancionatorio.

Que se advierte a **DAIRO MUÑOZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. **4.930.400**, en su condición de presunto infractor, que la notificación del auto por el cual se niega Pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. 039 del 25 de marzo de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto No. 039 del 25 de marzo de 2025, cuya parte resolutiva:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

1. Denunciantes
2. Comunidad palestinense implicada en el proceso

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese al proceso las siguientes pruebas documentales:

- Oficio con Radicado CAM No. 2024E37228 del 18 de diciembre de 2024 y su anexo [certificación (1 folio)]

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al municipio de Palestina – Huila, con el fin de obtener información del propietario del predio identificado con cédula catastral ***Número predial:*** *41530000000000230050000000000* ***Número predial (anterior):*** *41530000000230050000* ***Municipio:*** *Palestina, Huila* ***Dirección:*** *LA PRADERA* ***Área del terreno:*** *41250 m2* ***Área de construcción:*** *184 m2* ***Destino económico:*** *AGROPECUARIO* ***Número de construcciones:*** *4* ***Construcciones:*** *Construcción #1 Construcción #2 Construcción #3 Construcción #4*

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al presunto infractor el contenido del presente auto con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-00709-24
Proyectó: L. Daza.
Abogada CAM DTS

Pregunto a la comunidad y no hay barrio llamado la Pradera ni Vdas con el mismo nombre por lo tanto no es posible entregar debido a la poca información.

04-06-26

Edyan Parra Rodriguez